



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-09/2022

DENUNCIANTES:

MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRAS

DENUNCIADO:

MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/03/2022

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, se advierte que Marco Antonio Blásquez Salinas, en su escrito de contestación de denuncia, en lo que aquí interesa, indicó lo siguiente:

“Además, no puede negarse que desde el mes de diciembre de dos mil veintiuno, la xxxxxxxx anunció que su esposo desempeñaría un cargo público durante su administración y que despacharía precisamente en una oficina en el tercer piso del Centro de Gobierno, contigua a la suya, en la que se ocuparía de los temas públicos estratégicos para el Estado...”

Lo subrayado es de este tribunal.

No obstante lo anterior la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron diligencias de investigación preliminar a efecto de corroborar lo citado en el párrafo que precede, en el sentido de indagar respecto de que si el cónyuge de la hoy persona xxxxxxxx del Estado, desempeña o ha desempeñado algún empleo, cargo o comisión de carácter honorífico o remunerativo en la presente administración, en caso afirmativo indicara la fecha de ingreso o el periodo en que ocupó alguna de las mencionadas funciones y, si este a su vez, realiza o realizó sus funciones desde una oficina del Gobierno del Estado.



Por lo anterior, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad electoral tiene la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para corroborar la existencia de los hechos denunciados; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Por otra parte, al momento de emplazar a juicio a Marco Antonio Blásquez Salinas, la responsable indicó en lo que aquí interesa textualmente lo siguiente:

*“Lo anterior, por la infracción consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en su modalidad de violencia simbólica, prevista en los artículos 337 Bis, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 20 TER, fracciones IX, X y XVI de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 TER, fracciones VI, VII y XIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, derivado de la publicación de cuatro vídeos en la red social Facebook en fechas de dieciocho y veinte de enero, así como el siete y nueve de febrero del presente año, en el programa televisivo “Entre Columnas” de PSN Primer Sistema de Noticias y en la página “Marco Blásquez”, en los que emitió expresiones respecto a xxxxxxxx del estado de Baja California y xxxxxxxx, diputada local de Baja California...”*

Lo subrayado es de este tribunal.

Sin embargo, la responsable al realizar el referido emplazamiento no especificó al denunciado la modalidad que se le imputa en relación con el artículo 20 Ter fracciones IX, X y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ter, fracciones VI, VII y XIII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, a fin de que el denunciado pueda ejercer una adecuada defensa.

Lo anterior ya que dicha información resulta de gran relevancia en el presente procedimiento especial sancionador, pues no se le dio la oportunidad al denunciado de defenderse de una manera idónea.



En ese contexto, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal se **ordena** a la autoridad instructora **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós¹, en el que se acordó, entre otros, la citación a las partes, fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; para que a la brevedad realice lo siguiente:

1. **Ordenar** recabar la debida información ante las autoridades competentes, respecto de que si el cónyuge de la hoy persona xxxxxxxx del Estado, desempeña o ha desempeñado algún empleo, cargo o comisión de carácter honorífico o remunerativo en la presente administración, en caso afirmativo indique la fecha de ingreso o el periodo en que ocupó alguna de las mencionadas funciones y, si este a su vez, realiza o realizó sus funciones desde una oficina del Gobierno del Estado.
2. **Emplazar nuevamente a las partes en los términos de ley, especificando a la parte denunciada** la modalidad que se le imputa en relación con el artículo 20 Ter fracciones IX, X y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ter, fracciones VI, VII y XIII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, a fin de que el denunciado pueda ejercer una adecuada defensa.

SEGUNDO. Consecuentemente, deberá señalarse nueva fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, debiendo realizar los emplazamientos a cada uno de los denunciados, corriéndoles traslado con copias de las actuaciones para que estén en posibilidad de formular alegatos; resolviendo en la audiencia de mérito sobre la admisión de pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, entre otras cosas; hecho lo anterior, y si no existen pruebas que desahogar se

¹ Visible a foja 386 del anexo 1.



remitirá el expediente original a este Tribunal de Justicia Electoral con las nuevas actuaciones.

TERCERO. Con base en lo anterior, se informa a la Presidencia de este Tribunal que el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/03/2022**, **NO** se encuentra **DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción. Lo anterior de conformidad en los artículos 381 de la Ley Electoral Local y 50 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/03/2022**, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE, por **ESTRADOS** a las partes, y por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción **JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMAN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe